

Guadalajara, Jalisco, 22 veintidós de Febrero de 2018 dos mil dieciocho.-

VISTO para resolver el toca número **28/2018** formado con motivo del Recurso de Apelación interpuesto por el demandado * * * * *, en contra de la Sentencia Definitiva de fecha 14 catorce de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, pronunciada dentro del Juicio Civil Ordinario, radicado ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, bajo el número de expediente * * * * */* * * * *, y:

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Juzgado Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, con fecha 24 veinticuatro de Noviembre de 2014 dos mil catorce, * * * * *, en representación de su menor hijo * * * * *, interpuso demanda en la Vía Civil Sumaria, en contra de * * * * *, en los términos y por los conceptos que del mismo escrito se desprenden, una vez emplazado con las formalidades de ley, compareció en tiempo y forma a dar contestación a la demanda instaurada en su contra, oponiendo las excepciones y defensas que estimo al caso; y seguido que fue el procedimiento por sus etapas procesales, con fecha 14 catorce de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, se dictó Sentencia Definitiva al tenor siguiente:

“PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La personalidad, la competencia del Juzgado y la vía elegida quedaron colmados en autos conforme lo resuelto en los tres primeros considerandos de esta resolución. **SEGUNDA.-** La actora * * * * *, acreditó la acción ejercitada, en tanto que el demandado * * * * *, NO justificó sus excepciones, en consecuencia: **-TERCERA.-** se condena al demandado * * * * * a pagar a favor de su menor hijo de nombre * * * * *, por concepto de ALIMENTOS DEFINITIVOS el importe equivalente al * * * * % * * * * * de sus percepciones económicas mensuales, por

concepto de su progenitora, en forma mensual y por adelantado, y se incrementará en la misma proporción y al mismo tiempo en que se incremente el salario mínimo que para esta zona económica sea fijado. Dicha obligación deberá de subsistir hasta en tanto el menor llegue a la mayoría de edad, o aun alcanzándola, padezca una incapacidad legal o requiera la subvención para una educación que le permita alcanzar un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.- **CUARTA.-** Se condena al demandado * * * * *, al pago de los gastos y costas a la actora * * * * *, * * * * *, mismos que habrán de cuantificarse en ejecución de sentencia.- **NOTIFÍQUESE.-** ...”

2.- Inconforme el demandado * * * * *, * * * * *, interpuso apelación mismo que se admitió en efecto devolutivo, compareciendo a expresar los agravios que considera le causa la sentencia pronunciada en primera instancia, sin embargo, por economía procesal se consideró innecesario hacer la transcripción fiel de los puntos de agravio, y si en cambio el que este Cuerpo Colegiado efectúe una labor de síntesis sobre los mismos y les de respuesta en este considerando, cobrando aplicación sobre este particular es criterio que a la voz dice:

“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRASCRIPTIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACION DE GARANTIAS.- El hecho de que la Sala responsable no haya transcrito los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la Sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.- **OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.- PRECEDENTE I. 8oC, 20 C; 8a Época SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, TOMO XII- Noviembre 1993 1a. tesis Pág. 288.”**

Se admitió y confirmó el grado de la apelación por el Juez natural en efecto devolutivo; se agregaron al sumario los agravios vertidos por el recurrente, para que surtiera sus efectos legales correspondientes, con

debe de entenderse como una carga impuesta a la parte vencida con la finalidad de indemnizar a la parte ganadora por asistirle el derecho y haber realizado gastos para reclamar su derecho.

Por tanto, al caso, tiene aplicación lo dispuesto en el artículo 143 fracción II y III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que a la letra dice: *“Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior: II. Cuando ejercitada una acción sólo se estime procedente en parte; III. Cuando entablada una acción y contestada la demanda el demandado se allane a cumplir lo reclamado;...”*

En contestación al planteamiento propuesto por el recurrente, este Tribunal de alzada concluye **QUE LE ASISTE LA RAZÓN** para modificar el sentido de la resolución definitiva apelada, en cuanto a la condena que le fue impuesta en su contra a favor de la parte actora, respecto al pago de los gastos y costas originados por el trámite de juicio de primer grado, puesto que el juez natural fundó la misma sobre la base de lo que dispone el artículo 142 fracción I del Código de Procedimiento Civiles del Estado, el cual es claro al establecer: *“Siempre serán condenados en costas, cuando así lo solicite la contraria: I.- El litigante condenado a juicio y el que lo intente sino obtiene resolución favorable...”*; sin que en el caso se surtiera dicha hipótesis.

En el caso, tenemos que la promovente *****
*****, mediante el escrito inicial de demanda compareció en su nombre y representación de su menor hijo *****
*****, a demandar a *****
*****, reclamándole las siguientes prestaciones:

a).- Por la fijación, pago y aseguramiento de alimentos provisionales, por la cantidad de \$***** (*****
*****/*****.
*), *****.

b).- Por la fijación, pago y aseguramiento de alimentos definitivos.

c).- Por el pago de alimentos vencidos desde el mes de septiembre del 2011, a razón de \$*****,* ***, (** ***)
*****/* ***,
*),*****.

d).- Por el pago de gastos y costas.

Con relación a la primera de las prestaciones, el juez natural, mediante el auto pronunciado el 27 veintisiete de Septiembre del 2016 dos mil dieciséis, le fijó al demandado *****
, por concepto de pensión alimenticia de manera provisional, la cantidad que resultará de la ecuación del **% *****
** del total de sus percepciones, siendo el resultado la cantidad de \$*****
*,***** (** ***)
/* *****), misma que le fue descontada mediante nomina.

Con lo que respecta a la segunda de las prestaciones, de la resolución definitiva combatida, se puede advertir que el juez natural, al momento de resolver el planteamiento de la litis, haciendo un estudio de los elementos de prueba ofertados por las partes, concluyó en el considerando V párrafo tercero en lo que interesa lo siguiente:

*“...analizadas que son las actuaciones del procedimiento que nos ocupa, a las que se les concede pleno valor probatorio... así como el resultado de las pruebas tazadas en el considerando IV, llevan a la firme conclusión de que la parte actora *****
, acreditó el derecho de su menor hijo de nombre **
*****”, a percibir del hoy demandado... una pensión alimenticia, toda vez que este derecho se encuentra tutelado por la ley, y quien lo ejercita públicamente debe acreditar la titularidad, lo que en el caso concreto, queda colmado con el resultado que se obtuvo de las copias certificadas de las actas de nacimiento de tal menor, adjuntada al escrito inicial de demanda, pues en base a esta constancia, queda demostrada la titularidad del derecho reclamado, pues se justifica la relación filial y la minoría de edad y por ende la dependencia y la necesidad de la subvención económica del hijo procreado por las partes hoy contendientes...*

Por otra parte, debe considerarse, que los artículos 432, 433, 434, 439 del Código Civil del Estado establecen, en lo que al caso

interesa, que el deber y la obligación de proporcionar los alimentos son recíprocos; que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos hasta que alcancen la mayoría de edad o que llegando a su edad y desarrollo, que les preparen para incorporarse a la vida económica; asimismo disponen que los alimentos comprenden el recibir los elementos de subsistencia en casos de enfermedad; y además de que los alimentos deben de ser proporcionales a las necesidades del acreedor y a las posibilidades del deudor alimenticio, siendo entonces del caudal probatorio aportado a los autos que el demandado labora como trabajador de base del ***** (* *****), de la universidad de Guadalajara, Jalisco, con sede en ***** , ***** , percibiendo un sueldo fijo, que le proporcionan una relativa solvencia económica, y en base a ello se estima justo condenar y se condena al demandado ***** * a pagar a favor de su hijo de nombres (sic) ***** , por concepto de ALIMENTOS DEFINITIVOS el importe equivalente al *****% ***** de sus percepciones económicas mensuales, por concepto de alimentos definitivos para su hijo ***** , lo que sumado al aporte que voluntariamente realiza la progenitora del menor, al tenerlos ésta bajo su custodia, deberá de ser suficiente para atender las necesidades económicas del infante, y por su parte el deudor conservará el restante de sus percepciones, lo que le ayudará a cubrir con sus propias necesidades económicas y tal suma, deberá de abonarse mensualmente, dejando sin efecto la pensión provisional decreta en autos.

La pensión decretada deberá de ser cubierta al menor en forma mensual y por adelantado, por conducto de su progenitora y se incrementará en la misma proporción y al mismo tiempo en que se incremente el salario mínimo que para esta zona económica sea fijado.

Dicha obligación deberá de subsistir hasta en tanto el menor llegue a la mayoría de edad, o, aún alcanzándola, padezca una incapacidad legal o requiera la subvención para una educación que le permita alcanzar un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus capacidades, potencialidades y circunstancias personales.

Es decir, también resultó procedente dicha prestación.

Sin embargo, la última de las reclamaciones hechas por la parte actora mediante el escrito de demanda, consistente en el pago de alimentos vencidos, desde el mes de septiembre de 2011 dos mil once, a razón de \$ ***** (* *****

*****/******.*****.), el juez de la causa no hizo pronunciamiento alguno con relación a ello, omitiendo su condena, por lo tanto como con acierto lo refiere el recurrente, se encuentra dentro de la hipótesis que prevé 143, en su fracción II del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues de una recta interpretación al citado numeral, permite establecer que la excepción de condenar en costas al demandado, a que dicha norma se refiere, opera no sólo cuando la acción principal ejercitada sea procedente en parte por las excepciones opuestas, sino también cuando obteniéndose por la acción principal, no se obtiene respecto de las accesorias, pues es evidente que la intención del legislador fue sancionar al actor que por temeridad o mala fe se excede en el pedir, y además porque donde existe la misma razón debe haber la misma disposición.

En tales condiciones, si la parte interesada en el presente, la actora, no se inconformó respecto al punto antes señalado al no haber sido condenada la parte demandada, respecto de la prestación reclamada en el inciso c) de su libelo inicial de demanda, no obstante tener a su alcance el recurso ordinario previsto en la ley, debe tenerse entonces que ante la falta de condena a la prestación de referencia, se surte la hipótesis prevista en el artículo 143 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, la cual refiere: *“se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior:... II.- Cuando ejercida una acción sólo se estime procedente en parte”*.

Bajo el contexto apuntado, lo procedente debe ser modificar y se modifica la resolución combatida, por lo que al no existir reenvío en nuestro sistema procesal civil, esta Sala con las facultades que la ley le otorga se pronunciara respecto del punto debatido, debiendo quedar la parte propositiva de la sentencia de primer grado de la siguiente manera:

“PRIMERA.-”

“SEGUNDA.-”

“TERCERA.-”

CUARTA.- Se absuelve al señor *** a pagar a favor de la parte actora ***** , los gastos y costas originados por el trámite de juicio de primer grado, al no surtir ninguna de las hipótesis previstas en el artículo 142 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.**

III.- En virtud de no haberse hecho condena a la parte demandada y apelante en la sentencia de primer grado, respecto al pago de los gastos y costas originados por el trámite del juicio, no se hace lo propio con relación a esta Segunda Instancia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en lo dispuesto por los artículos 1, 86, 87, 88, 89-D, 434, 436, 439, 451, y demás relativos de la Legislación Civil antes invocada, se resuelve con las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- Esta Sala resulta ser la competente para conocer de la substanciación del Recurso de Apelación interpuesto, conforme a lo dispuesto por el numeral 48 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDA.- Se **MODIFICA** la Sentencia Definitiva dictada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia de Colotlán, Jalisco, del Décimo Tercer Partido Judicial, de fecha 14 catorce de Noviembre de 2017 dos mil diecisiete, por los razonamientos vertidos en el segundo considerando de esta resolución.

TERCERA.- No se condena al apelante al pago de las costas de Segunda Instancia.

CUARTA.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvanse los autos y documentos al C. Juez de origen.

Así lo resolvió por unanimidad la H. Séptima Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, integrada por los Magistrados, Maestro en Derecho **JORGE LEONEL SANDOVAL FIGUEROA**, Doctor en Derecho **JOSÉ DE JESÚS COVARRUBIAS DUEÑAS** y Licenciado

TOCA: 28/2018
EXP. 506/2016
SÉPTIMA SALA

HÉCTOR D. LEÓN GARIBALDI; quienes firman en unión de la Secretario de Acuerdos Licenciada DIANA ARREDONDO RODRÍGUEZ, quien autoriza y da fe.

JLSF/JRR/nsp*